



Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual, se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Tabasco

Villahermosa, Tabasco, 22 de febrero de 2021.

**C. DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada Ingrid Margarita Rosas Pantoja, en mi calidad de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en los artículos 22 fracción I, 120 y 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; así como en los artículos 78 y 79 de su Reglamento Interior, me permito presentar ante esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel mundial, el uso de plaguicidas e insecticidas ha ocasionado daños tanto al medio ambiente como al ser humano; ya que estudios epidemiológicos demuestran que estos propician enfermedades como la hepatitis, malformaciones congénitas, discapacidad mental, órganos dañados y varios tipos de carcinomas como leucemia, cáncer de piel, cáncer de pecho y tumores cerebrales, entre otros.

El uso de estos agroquímicos es muy común en nuestro país, según datos de la Encuesta Nacional Agropecuaria 2019 del INEGI¹, se utilizaron insecticidas químicos en el 48.2% de las plantaciones y herbicidas químicos en el 62.7%, cifras que revelan que la población dedicada al campo está en contacto directo con este tipo de sustancias químicas (plaguicidas), cuyos efectos son nocivos para la salud humana, pero también afectan severamente la vida de otras especies que forman parte del hábitat de este planeta.

Tal es el caso de las abejas, cuya desaparición y exterminación va en aumento, según los más recientes datos de Greenpeace², pues tan solo en 2018, más de 326 colonias de abejas murieron en los estados de Yucatán y Quintana Roo, por causas ligadas a fumigaciones aéreas, sin considerar el incremento exponencial de la deforestación en la Península de Yucatán. Además, en el

¹ Consultable en

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ena/2019/doc/rrdp_ena2019.pdf

² Consultable en <https://www.greenpeace.org/mexico/noticia/2308/dia-mundial-de-las-abejas-sin-ellas-no-hay-vida/#:~:text=En%20el%20pa%C3%ADs%20existen%201.9,1%2C900%20millones%20de%20pesos%20anuales.>

[vida/#:~:text=En%20el%20pa%C3%ADs%20existen%201.9,1%2C900%20millones%20de%20pesos%20anuales.](https://www.greenpeace.org/mexico/noticia/2308/dia-mundial-de-las-abejas-sin-ellas-no-hay-vida/#:~:text=En%20el%20pa%C3%ADs%20existen%201.9,1%2C900%20millones%20de%20pesos%20anuales.)



La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad⁴ (CONABIO) reporta que hay 316 especies de plantas, de las cuales 286 se utilizan en la alimentación y 80 son insumos para la industria; de ellas, 80% depende de un polinizador para su producción. Asimismo, investigadores de la UNAM identificaron 345 especies de plantas comestibles aprovechadas, donde 86% dependen de la polinización.

De ahí la importancia de procurar leyes en favor del aumento de la población de abejas en el Sureste del País y el mundo, porque son necesarias para la conservación de la vida humana; guardianes del ecosistema que habitamos; e indispensables para la polinización que permite la reproducción de las plantas.

En cuanto a la apicultura como actividad comercial, de conformidad con datos proporcionados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER, antes SAGARPA), en los últimos tres años, por esta actividad, México captó en divisas un valor de 123 millones de dólares, promedio anual, y en nuestro Estado, en el que gozamos de un clima caluroso con amplia flora, consideramos vital que se impulsen las actividades de este sector productivo, procurando la aplicación de políticas públicas encaminadas a apoyar una agricultura más diversificada.

La realidad es que actualmente en Tabasco, no existe una coordinación institucional, que reúna y registre el padrón de personas que se dedican a la apicultura, no obstante que generar la producción de miel, polen, jalea real y propóleos, es una actividad socioeconómica muy importante; pero además,

⁴ <https://www.gob.mx/conabio>



ecológicamente las abejas son fundamentales para el equilibrio del medio ambiente, ya que al obtener el alimento de las flores, fomentan en las plantas la capacidad de fecundarse, y al multiplicarse generan oxígeno suficiente para la vida, además de aumentar los cultivos.

En un artículo publicado en la Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas⁵ encontramos que los diez principales estados productores de miel en México, son: Yucatán, Campeche, Jalisco, Veracruz, Guerrero, Chiapas, Puebla, Quintana Roo, Oaxaca y Michoacán.

Destaca que es el Sureste de nuestra República, la región más importante para la producción de miel, y los estados con relevancia nacional son Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Chiapas.

Lamentablemente, Tabasco queda excluido de este grupo de estados con producción apícola, lo que refleja la falta de promoción e incentivos para aumentarla.

Es por esto, que llamo a la reflexión como integrantes del Poder Legislativo, para llenar los vacíos de nuestro marco jurídico y mediante una norma que vele por los intereses de la actividad apícola; que ayude a la protección de las abejas; y posibilite el incremento de la producción de miel en el Estado, como factor de desarrollo para las y los tabasqueños.

⁵ "Productividad de la apicultura en México y su impacto sobre la rentabilidad" consultable en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-09342016000501103



En ese contexto, a través de la presente iniciativa propongo que se expida la Ley de Protección y Fomento Apícola, con el objeto de establecer las normas para la organización, protección, fomento, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico, industrialización, cría, explotación y comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas melíferas, en beneficio de los apicultores tabasqueños y la sociedad misma en nuestro Estado y el país.

Por estas razones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, para expedir decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento son de interés social, observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto la organización, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del Estado; así como



el fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo, comercialización e industrialización de la miel.

Artículo 3.- Son sujetos y materia de esta Ley.

I.- Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas.

II.- Quienes realicen actividades de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos;

Artículo 4.- Para efectos de la presente ley se entiende por:

I. ABEJA: Insecto himenóptero de la Familia de los Apidae, del género Apis y de la especie mellífera que produce miel y cera.

II. ABEJA AFRICANA: Nombre común de la subespecie Apis melífera scutellata, cuya distribución natural es el centro y oeste de África, de comportamiento más productivo que la Apis melífera y más defensivas con respecto a las demás subespecies de éstas;

III. ABEJA AFRICANIZADA: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana;

IV. APICULTOR: Toda persona que se dedique a la cría, mejoramiento y explotación de su propiedad;



- V. **APICULTURA:** Es la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas, en forma sedentaria y/o migratoria.
- VI. **APIARIO:** Conjunto de colonias en colmenas instaladas en un lugar determinado;
- a) **Apiario de pequeños productores:** Conjunto menor a 10 colmenas que son atendidas generalmente por una familia.
 - b) **Apiario de medianos productores:** Conjunto de 10 a 60 colmenas y que por lo general cuentan con equipos medianamente tecnificados.
 - c) **Apiario de grandes productores:** Son aquellas explotaciones que poseen más de 60 colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.
- VII. **APROVECHAMIENTO RACIONAL:** Es la utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación.
- VIII. **ASOCIACIÓN:** Persona jurídica y legalmente constituida por la unión de personas o entidades para un fin común;
- IX. **CENTRO DE ACOPIO.** Es el establecimiento o instalación que se encarga de recolectar o acopiar los productos apícolas, principalmente miel, para ser trasladados posteriormente a una mielera o centro de servicio;
- X. **CENTRO DE SERVICIO O MIELERA.** - Es el establecimiento o instalación que se encarga de recibir del Centro de Acopio los productos



apícolas, principalmente miel, para procesarlos y almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado nacional o internacional;

XI. CERTIFICADO ZOOSANITARIO: Certificado extendido por la entidad o autoridad competente en la materia, en el caso, por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o quienes se encuentren acreditados por dicha dependencia, en cumplimiento de la normatividad oficial

XII. CICLO APÍCOLA: Es el período que comprende las etapas de pre cosecha, cosecha y pos cosecha apícola;

XIII. COLMENA: Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales. Que puede ser:

a) Colmena natural: Es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.

b) Colmena rústica: Es el alojamiento de las abejas construido o adaptado por el hombre con sus paneles fijos y sin tecnificación.

c) Colmena técnica: Su característica principal reside en que los panales de las abejas están en sus bastidores o cuadros, con distancia conveniente entre los mismos, los cuales pueden ser manejados fuera de la colonia para su aprovechamiento racional. Este tipo de colmena posee medidas establecidas de acuerdo al modelo al que pertenezca.

XIV. COLONIA: Conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias para su sobrevivencia y se encuentra formada por la abeja Reyna, zánganos y obreras, con capacidad de 80,000 insectos;



XV.- CONSEJO: Al Consejo Apícola del Estado de Tabasco, órgano especializado que se encarga de estudiar la situación de la Apicultura Estatal para sugerir a las instancias correspondientes los mecanismos que se deban instrumentar;

XVI. CRIADERO DE REINAS: Lugar donde se encuentran instaladas un conjunto de colmenas de tipo técnico con medidas especiales para albergar poblaciones pequeñas de abejas, cuya función zootécnica es la producción de abejas reinas;

XVII. ENJAMBRE O COLONIA: Es el conjunto de abejas obreras, reina y zánganos y que pueden ser:

- a) Silvestre: El que vive dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico.
- b) En tránsito: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración.
- c) Encolmenado: Que viven dentro de una colmena.

XVIII. FLORA MELÍFERA: Todo tipo de plantas nativas o introducidas de las cuales las abejas, extraen néctar, polen o resinas.

XIX. GUÍA DE TRÁNSITO: Documento que expide la autoridad competente para la movilización de abejas, colmenas, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;



XX. MIEL ORGANICA: Aquella en cuyo proceso de producción no se permite utilizar control medicamentoso profiláctico, la aplicación de agentes químicos sintéticos, el uso de organismos genéticamente modificados, además de que se requiere el reconocimiento de una entidad acreditada para la certificación de miel catalogada como tal, y los lugares donde se lleva a cabo este proceso.

XXI. MIEL: Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales.

XXII. MOVILIZACIÓN: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

XXIII. PANAL: Es una estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas.

XXIV. POLINIZACIÓN: Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XXV. POLINIZADORES: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;



XXVI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;

XXVII. SECRETARIA: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Tabasco

XXVIII. TÉCNICO APÍCOLA: Persona que cuenta con conocimientos académicos o técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones;

XXIX. UJAT.- Universidad Juárez Autónoma de Tabasco;

XXX. ZONA APÍCOLA: Es aquella región o lugar que, por sus condiciones naturales o botánicas, es susceptible para desarrollar la apicultura.

CAPÍTULO II

De las Autoridades

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma, su reglamento y otras disposiciones aplicables:

I.- El Ejecutivo del Estado.

II.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca

III.- El Consejo Apícola del Estado de Tabasco.

Artículo 6.- Son órganos auxiliares:

I.- El Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco.



II.- Los Ayuntamientos del Estado.

III.- La delegación estatal de la SADER.

IV.- Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático

V.-Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad;

VI.- La delegación de la Secretaría de Economía.

VI.- La Secretaría de Salud.

VII.- Las Asociaciones Apícolas.

VIII.- Las Asociaciones Ganaderas.

X.- Los encargados de la vigilancia sanitaria.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 7.- Las autoridades Estatales y Municipales deberán coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal correspondientes, para que dentro de su competencia les otorguen el apoyo necesario para lograr los objetivos de esta Ley.

Artículo 8.- La Secretaría Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, tendrá las siguientes atribuciones:



- I.- Presidir el Consejo Apícola del Estado de Tabasco, brindando todas las facilidades que estén a su alcance, para que cumpla su función como órgano rector de la actividad.
- II.- Promover, fomentar y apoyar el registro de apicultores.
- III.- Impulsar en coordinación con el Consejo Apícola del Estado de Tabasco programas pertinentes y de fomento a la investigación apícola.
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de apicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola.
- V.- Coordinarse con las autoridades federales y estatales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de enfermedades que afectan a las abejas.
- VI.- Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos derivados de la producción apícola tales como polen, propóleos, jalea real y otros;
- VII.- Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para el control de las actividades del hombre que dañen a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal;
- VIII.- Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas;



IX.- Coordinarse con la SADER y las autoridades estatales, en la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de colonias y para la inspección de las colmenas y sus productos.

X.- Expedir las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extraen, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el Estado;

XI.- Reportar a la SADER, para que en su caso se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres;

XII.- Llevar un control estadístico de la Apicultura en el Estado;

XIII.- Autorizar y llevar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor;

XIV.- En coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado de Tabasco.

XV.- En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, enterarse de la instalación de apiarios y el aprovechamiento de las zonas apícolas.

XVI.- En coordinación con las autoridades correspondientes, vigilar que los apiarios instalados, respeten las distancias que deben de existir entre un apiario y otro y que no se encuentren dentro del derecho de vías de carreteras estatales, federales o de caminos municipales;



XVII.- En coordinación con autoridades municipales correspondientes, tramitar y resolver las controversias que se susciten entre los apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas;

XVIII.- Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad, con la finalidad de fomentar la apicultura y el consumo de miel;

XIX.- En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las Normas de inocuidad, sanidad e higiene vigentes, cooperando con las instancias legales en lo que corresponda;

XX.- Establecer los programas necesarios que permita la certificación de origen de la miel tabasqueña, y

XXI.- Las demás que le confiera esta ley y su reglamento.

Artículo 9.- Corresponde a los Municipios en el cumplimiento de esta Ley las siguientes atribuciones:

I. Conducir y vigilar la actividad apícola municipal en congruencia con los criterios y normas que, en su caso, hubiere emitido la Federación y el Estado;

II. Concertar acciones con la Federación, el Estado y otros municipios en materia de esta Ley;

III. Fomentar con el sector social y privado el desarrollo de la apicultura en el Estado;

IV. Formular y aplicar programas de desarrollo apícola municipal;



V. Expedir los permisos correspondientes para la instalación de apiarios en su municipio; y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Apícola del Estado de Tabasco

Artículo 10.- Con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendientes a incrementar la calidad y productividad de la Apicultura, se crea el Consejo Apícola del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco, el cual tiene como función principal, ser un enlace entre los apicultores del Estado con la Secretaría y la SADER, así como integrar a los agentes económicos que participan en las diferentes fases del sistema apícola para proponer soluciones de manera conjunta a la problemática apícola.

Artículo 11.- El Consejo Apícola del Estado de Tabasco está integrado por una persona representante de cada una de las instituciones siguientes:

- a) La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, quien lo presidirá;
- b) La delegación estatal de la SADER;
- c) La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;
- d) La Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad;



- e) Las asociaciones de apicultores;
- f) Los proveedores de equipos industriales e insumos apícolas;
- g) Los prestadores de servicios apícolas;
- h) Los exportadores de miel;
- i) La Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Cada representante deberá nombrar a una persona suplente, en caso de ausencia.

Artículo 12.- El Consejo se reunirá para tratar los siguientes asuntos:

- I.- Elaborar el programa rector de la apicultura estatal y darle seguimiento;
- II.- Lograr la integración, comunicación y coordinación permanente entre los apicultores y las autoridades estatales para que éstas dirijan sus acciones de acuerdo a las necesidades y problemáticas de los apicultores;
- III.- Armonizar la producción con el consumo, para generar productos apícolas de calidad y competitividad;
- IV.- Mejorar el bienestar social y económico de los productos apícolas y demás agentes;
- V. Atender las propuestas o solicitudes que realicen los apicultores.
- VI. Las demás que considere necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.



CAPÍTULO V

Derechos y Obligaciones de los Apicultores

Artículo 13.- Son derechos de los apicultores:

- I.- Tener acceso a los apoyos que el Gobierno otorgue a la apicultura;
- II.- Formar parte de las Asociaciones de Apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación;
- III.- Recibir asesoría técnica por parte de las autoridades estatales y municipales;
- IV.- Recibir de la autoridad competente el documento que lo acredite como apicultor;
- V.- Participar de manera directa o indirecta en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo Apícola del Estado de Tabasco;
- VI.- Recibir en la comercialización de sus productos un precio adecuado a la calidad de los mismos;
- VII.- Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas;
- VIII. Formular propuestas y solicitudes al Consejo o a cualquiera de las autoridades a que se refiere la presente Ley; y
- IX.- Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento.



Artículo 14.- Son obligaciones de los apicultores:

I.- Respetar los derechos de los demás apicultores;

II.- Registrar ante la Secretaría a través de la autoridad competente la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;

III.- Respetar el derecho de antigüedad que tengan otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios en la zona;

IV.- Informar a la Secretaría a través de la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su localización;

V.- Tramitar ante el Municipio, el permiso para la instalación de sus apiarios;

VI.- Notificar a las autoridades competentes más cercanas, de la sospecha de alguna enfermedad de sus colmenas o de las ubicadas en la zona, para implementar las medidas necesarias para su combate;

VII.- Dar aviso a las autoridades competentes del uso de insecticidas o cualquier otro producto o la realización de cualquier actividad que sea nociva para los apiarios;

VIII.- Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola;

IX.- Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y de los animales;



X.- Informar anualmente a la asociación local a la que pertenezca del inicio de su ciclo de actividades proporcionando los datos estadísticos respecto de su explotación, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento; en todo caso, deberá contener el número de colmenas, tipos de productos que explota para consumo o comercialización y la respectiva bitácora sobre su manejo sanitario;

XI.- Permitir las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades estatales y federales; y

XII.- Las demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

De la Instalación de los Apiarios

Artículo 15.- Son requisitos previos para la instalación de un apiario en cualquier parte del territorio de la entidad que el interesado dé a conocer dentro de los 30 días naturales anteriores a la iniciación de sus actividades lo siguiente:

I. Notificar a la asociación local de apicultores correspondiente y ésta tramitar ante el Municipio correspondiente, quien enviará copia a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del permiso con los siguientes datos:

a) Actividad o actividades específicas a las que piensa dedicarse (producción y venta de miel, producción y venta de núcleos, cría y venta de reinas, venta de material apícola y otros).

b) Domicilio del interesado y ubicación del negocio.



c) Número, lugar y lugares de ubicación, acompañando croquis de localización.

d) Marca de fierro o señales que llevarán las cajas para su identificación y efectos de registro.

II.- Acreditar la propiedad del predio donde se instalará el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien.

III.- Dar aviso de la terminación de sus actividades en un plazo no mayor de 30 días a partir de aquella.

Artículo 16.- Para la instalación de los apiarios, el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:

I. No se permite la instalación a menos de cincuenta metros de caminos federales, estatales o vecinales y a menos de doscientos metros de escuelas, fábricas, áreas habitadas por personas o animales estabulados;

II. No se permite tener colmenas dentro de casas-habitación y de zonas urbanas;

III. Si fuera necesario, circundar con barreras naturales o cercas que protejan los apiarios de la intromisión de animales;

IV. A criterio del productor, colocar las colmenas sobre bases individuales separadas de medio metro a un metro, de distancia una de otra y de dos a tres metros entre líneas y a media sombra;



V. Colocar letreros con una leyenda preventiva, así como una ilustración que comunique la idea de peligro para las personas que no sepan leer a efecto de prevenir accidentes;

VI. Asegurarse que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas; y

VII. No se permitirá la instalación de un apiario a una distancia menor de 500 metros de otros del mismo o distinto propietario.

Artículo 17.- En casos de excepción, y con base en el estudio floral de la región de que se trate, la autoridad competente podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción VII del Artículo anterior, tomando en cuenta el número de colonias de la explotación que se vaya a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y aledaños y el número de colonias de los apiarios instalados en la zona.

Artículo 18.- Antes de autorizar la instalación de nuevos apiarios se escuchará la opinión de la Asociación de Apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.

Artículo 19.- Es obligación de las personas apicultoras instalar en la explotación de su propiedad un letrero claramente visible, con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, con la finalidad de proteger a la población civil.

Artículo 20.- En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades en coordinación con la asociación correspondiente, darán



preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y el que tenga menos tiempo queda obligado a retirar inmediatamente sus colmenas del lugar.

En los contratos de polinización respectivos se deberá prever las condiciones y formas en que se otorgará el servicio, con el objeto de no causar daño a terceros, evitar la mortandad de la especie, así como asegurar la protección y cuidado del medio ambiente.

CAPÍTULO VII

Del Aprovechamiento de las Zonas Apícolas

Artículo 21.- La Secretaría se apoyará por las instituciones competentes y actualizará periódicamente el inventario de las áreas de vegetación del estado y en función de ésta, determinará las zonas apícolas que permitan el fomento de la actividad.

Artículo 22.- La Secretaría elaborará un catálogo que contenga las rutas y zonas apícolas ideales, tomando en cuenta la flora melífera en el Estado, mismo que estará a disposición de las personas productoras o de las asociaciones apícolas.

Artículo 23.- La Secretaría se coordinará con las autoridades de otras áreas productivas, principalmente ganadería y agrícola, para que en las épocas de quemas y en el desmote se respete una distancia de 400 metros del punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.



CAPÍTULO VIII

De la Marca y Propiedad de las Colmenas

Artículo 24.- Todo apicultor que opere dentro del Estado, tiene la obligación de identificar sus colmenas, marcándolas al frente, mediante fierro caliente; la marca se ajustará al tamaño de 16 centímetros de largo por 2 centímetros de ancho, conteniendo nueve dígitos distribuidos de la siguiente manera: dos dígitos, guion, tres dígitos, guion, cuatro dígitos, de tal forma que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 25.- Es obligación de todo apicultor revalidar su marca en los años con terminación en cero y cinco ante la Secretaría.

Artículo 26.- Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otra que no sea de su propiedad, sujetándose al infractor a las sanciones correspondientes.

Artículo 27.- El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará el documento comprobatorio o factura que correspondan a la operación comercial.

Artículo 28.- Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se consideran robadas y el infractor, en caso de no probar fehacientemente su propiedad, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.



CAPÍTULO IX

De la Protección Apícola

Artículo 29.- Con el propósito de proteger a las abejas y la actividad apícola, el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, coordinadamente con la SADER, el Consejo, profesores investigadores de la UJAT, técnicos especializados en materia apícola, y la sociedad civil en general interesada, promoverán y fomentarán el estudio de la reproducción, nutrición, así como el intercambio tecnológico de las técnicas de producción de miel y mejoramiento genético de diferentes especies de abejas.

La Secretaría, en coordinación con el Consejo establecerá los programas permanentes para la cría de abejas reinas seleccionadas. Asimismo, se promoverán programas que tiendan al cambio de colmenas rústicas a modernas.

Artículo 30.- La captura y destrucción de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 31.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, deberán los agricultores, ganaderos y silvicultores avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 2 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el



interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

En este caso, la Secretaría dictará las medidas necesarias en las zonas de ubicación de los apiarios sujetos al uso de esas sustancias, de manera que la aplicación no perjudique a las abejas de los apiarios instalados.

Artículo 32.- Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, o ante investigadores de la UJAT, recabando los certificados correspondientes

Artículo 33.- Con la finalidad de proteger a la actividad, se prohíbe la introducción al Estado de equipo apícola usado y de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.

CAPÍTULO X

De la Inspección Apícola

Artículo 34.- Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene y de aspectos zootécnicos, la Secretaría cooperará con las instituciones competentes en las inspecciones de los apiarios y centros de acopio o mieleras, verificando que estén autorizados los medicamentos que se utilizan para el manejo de las colonias, así como las movilizaciones de los productos de las empresas que industrialicen la miel y otros productos de la colmena.



Las inspecciones también podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 35.- Los propietarios, poseedores o encargados de los apiarios, centros de acopio, mieleras, bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado, están obligados a prestar toda la ayuda posible a las personas que funjan como inspectoras, siempre y cuando se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

Artículo 36.- La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 37.- Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo.
- II.- Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

CAPÍTULO XI

De la Organización de los Apicultores

Artículo 38.- Las organizaciones apícolas que se constituyan en el Estado serán de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, los cuales deberán ser, el promover y



desarrollar la apicultura, así como la protección de la especie y de los intereses de los productores y de sus asociados.

Artículo 39.- Las Asociaciones de apicultores se formarán y regirán por la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas y su reglamento en vigor, así como por las disposiciones estatales vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO XII

De la Calidad de los Productos

Artículo 40.- La Secretaría cooperará con las entidades, cuya competencia sea mantener los controles de calidad e higiene en los apiarios, los centros de acopio y en las empresas de semi industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o indirecta, a través de convenios con las autoridades competentes.

CAPÍTULO XIII

De las Sanciones

Artículo 41.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, constituyen infracciones que serán sancionados administrativamente por los municipios o la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado, a través de amonestación, multa o cancelación de permiso, atendiendo la gravedad de la infracción, independientemente de la



responsabilidad penal que pueda actualizarse de los reportes que emitan los inspectores.

Artículo 42.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomará en cuenta la preparación, cultura o agravantes, capacidad económica del infractor y las circunstancias atenuantes que concurren en el caso de la siguiente forma:

I. Con amonestación:

- a) Por no informar al Municipio la ubicación de sus apiarios;
- b) Por no notificar de inmediato al Municipio la sospecha de enfermedad o africanización de sus colmenas y el uso de productos nocivos a que se refiere la presente Ley; y
- c) Por obstaculizar o impedir las visitas de verificación que le confiere esta Ley y su Reglamento.

II. Con multa de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando cometa la infracción por primera vez, de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si reincide en la misma conducta y de 30 a 50 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si reincide en la misma conducta por tercera vez:

- a) Por no tener permiso del Municipio correspondiente;
- b) Por no registrar ante el Municipio la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;



- c) Por no marcar sus colmenas de conformidad con la normativa aplicable;
- d) Por no movilizar sus colmenas o núcleos de conformidad con los ordenamientos legales de la materia;
- e) A quien no tenga autorización por escrito de la Secretaría para internar al territorio del Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico;
- f) Cuando los apicultores instalen apiarios a distancias menores de las señaladas por esta Ley o tomen posesión de lugares que estén ocupados y registrados por otros productores;
- g) A quien no realice acciones preventivas y coopere en las campañas zoonosanitarias establecidas por la autoridad competente, así como en el control de la abeja africana, conforme a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia;
- h) A quien haga uso de fierro o señal no registrados, ponga su fierro sobre equipo ajeno o permita que otro propietario utilice su fierro;
- i) A quien habiendo sido amonestado reincida en la conducta en un período de seis meses; y
- j) A quien no cumpla las medidas de protección civil en la instalación de apiarios.

Artículo 43.- El monto de las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, se apegará al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaría, tomando



en cuenta las circunstancias, los atenuantes y agravantes del caso, así como, la situación económica del infractor.

Artículo 44.- Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Finanzas del Estado la recaudación correspondiente, debiendo el infractor remitir copia del pago a la Secretaría.

CAPÍTULO XIV

De los Recursos de Inconformidad y de Queja

Artículo 45.- Contra las resoluciones emitidas por la Secretaria con motivo de la aplicación de la presente Ley, proceden los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. -El Consejo Apícola del Estado de Tabasco se integrará dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



TERCERO. - El Ejecutivo del Estado tendrá hasta 120 días para expedir el Reglamento respectivo de la presente Ley

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Atentamente

Democracia y Justicia Social
DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.